

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **110014003024 2023 01062 00**

**Accionante:** Carlos José Bastidas Meléndez.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Carlos José Bastidas Meléndez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Explica que el 14 de junio de 2023, recibió a través de su correo electrónico (bastidasdj25@gmail.com) la notificación de la orden de comparendo N° 11001000000037942064, impuesta el 11 de junio de esta anualidad, sobre el vehículo de su propiedad de placas EMB-915 por infracción C.29, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima

permitida, sobre la avenida ciudad de Cali con calle 15<sup>a</sup>, siendo las 14:29 horas

**2.2.** Indicó que el 15 de junio de 2023 compareció ante querellada e impugnó la orden de comparendo, teniendo en cuenta que para el día y hora de la infracción no era quien conducía el vehículo, motivo por el cual se da apertura a la audiencia pública para el mismo día.

**2.3.** La audiencia de apertura fue suspendida por el funcionario de la Secretaria de Movilidad para posteriormente ser continuada el 12 de julio de 2023 a las 13:00 horas. sin embargo, el mismo día de la audiencia, a las 13:41 horas, recibió del *email* [jacalderon@movilidadbogota.gov.co](mailto:jacalderon@movilidadbogota.gov.co) el re-agendamiento de la audiencia de impugnación de para el 17 de agosto de esta anualidad a las 08:00 horas.

**2.4.** Según lo manifestado por la funcionaria el re-agendamiento de la diligencia, se debió a errores internos de los contratistas, considerando que esta situación resulta ajena a su condición de ciudadano, por no tener injerencia en la programación de las audiencias y mucho menos en la manipulación de los correos institucionales o sistemas operativos de dicha institución.

**2.5.** Comentó que el 17 de agosto de 2023 a las 8:00 horas se conectó a la continuación de la audiencia vía *GOOGLE MEET* tal como fue ordenado en el correo de re-agendamiento. No obstante, el funcionario de la Secretaría de Movilidad que se enlaza le informa que el proceso ya fue resuelto y que en el fallo fue declarado contraventor, por no hacer presencia a la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio, y a su vez no sustentó su inasistencia, a lo que explicó que la falta de conectividad se debió al correo recibido para el re-agendamiento, justificación que no fue aceptada por el funcionario y por demás le comentó que no podía anular el fallo.

**2.6.** Conforme a ello, el 17 de agosto de 2023 elevó petición ante la censurada, solicitando copia del acto administrativo de la audiencia del comparendo 11001000000037942064 EXP. 15248 de 2023, e información sobre la motivación de llevar a cabo la audiencia fijada para el 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta que habían enviado correo electrónico firmado por una funcionaria de la secretaria de movilidad para el re-agendamiento de impugnación de comparendo y fijada para el día 17 de agosto del presente año

**2.7.** El 24 de agosto de 2023, la accionada, hizo entrega de la contestación, la cual fue emitida de manera parcial con relación a las pretensiones, pues, solo recibió copia del acto administrativo, llevado a cabo el 12 de agosto de 2023, sin ninguna otra explicación.

**2.8.** Refirió que, en la copia del acto administrativo entregado, puede observarse que ni siquiera respetaron el horario programado para la audiencia del 12 de julio de 2023; toda vez que estaba agendada para las 13:00 horas; mientras que, en el documento, suscrito por Daniel Andrés Prada Ochoa autoridad de tránsito y Diana Alejandra Pérez Forero abogada de la encartada, se indica que empezó a la 01:00 AM y terminó a la 01:20

AM, añadiendo a un más la mala fe con la que actuaron estos funcionarios con el fin de declararlo contraventor violando su derecho al debido proceso.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declare la nulidad de todo lo actuado en la audiencia virtual llevada a cabo por ellos mismos el 12 de julio de 2023 entre la 1:00am y 1:20 am, así como ordenar la nulidad de la orden de comparendo 11001000000037942064 y todo lo actuado dentro del EXP. 15248 de 2023 por violación al derecho.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 21 de septiembre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Movilidad, informó que, bajo los oficios de salida SDC 202342111045631 del 26 de septiembre de 2023, dio respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, donde se le indicó como se había adelantado la notificación de las órdenes de comparendo, se le expone al accionante el alcance de la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, ya que esta no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, y se adjuntan los documentos requeridos, así mismo este oficio cuenta con soporte de notificación al correo aportado por el actor.

Agregó que no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Carlos José Bastidas Meléndez, al resolver la responsabilidad contravencional del accionante en audiencia del 12 de julio

de 2023, declarándolo contraventor, cuando la querellada le informó que esta diligencia no se llevaría a cabo en dicha fecha por error del contratista al no relacionar el expediente en la base de datos de continuaciones virtuales.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

**4.** Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

**5.** Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción*

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

*contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

## **6. Caso concreto.**

**6.1.** El tutelante invocando el derecho fundamental al debido proceso, pretende que la entidad accionada declare la nulidad de la decisión emitida en audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, con los efectos que ello produzca.

**6.2.** Por su parte, la entidad convocada indicó que dio respuesta de fondo a la petición que elevó el actor y adujo no poder retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del proceso contraventor contra el tutelante, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

**6.3** Con observancia de lo anterior, es viable indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la decisión administrativa de la censurada, al emitir un fallo sancionatorio en audiencia del 12 de julio de 2023, cuando la misma fue suspendida por la querellada a través de correo electrónico y reprogramada para el 17 de agosto de los corrientes, según las pruebas arrimadas, actuación que sin duda alguna, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, puesto que con este actuar, la censurada no sólo, no permitió al ciudadano ejercer su derecho de contradicción y defensa, en la diligencia programada el mismo 12 de julio, sino que además, decidió reprogramarla para una fecha posterior (17 de agosto ) y seguidamente en acto administrativo contrario profirió una decisión que afecta las garantías constitucionales del promotor, bajo la consigna de que éste no se conectó ni justificó su inasistencia.

**CORREO RE-AGENDAMIENTO DE AUDIENCIA.**



**Jenny Alexandra Calderon Agudelo** 12/7/23  
Para: Carlos Cc: Maria, Jonathan >

**REAGENDAMIENTO AUDIENCIA  
IMPUGNACION COMPARENDO  
37942064 EXP. 15248**

Buenos días estimado ciudadano

Reciba un cordial saludo,

De acuerdo al inconveniente presentado con su audiencia de continuación programada para el día 12 de julio de 2023, y que por error del contratista que llevó a cabo la diligencia de apertura al no relacionar su expediente en la base de datos de continuaciones virtuales, por lo que ofrecemos disculpas y en aras de garantizar su derecho al debido proceso nos permitimos re agendar su cita para ser llevada a cabo el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 horas, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma GOOGLE MEET en el siguiente enlace: <https://meet.google.com/ryj-vgra-pñj>

Cordialmente,

En Bogotá, el día 12 de julio de 2023, siendo las 1:00:00 AM, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010; la Ley 1437 de 2011; el Decreto 672 de 2018; la Resolución 160 de 2020 y la Circular Interna No. 20 de 2022, se constituye en audiencia pública en asocio de un abogado de la Secretaría Distrital de la Movilidad, declarándose legalmente abierta.

Se deja constancia que NO comparece el (la) señor (a) CARLOS BASTIDAS en calidad de impugnante, quien fuere notificado de la fecha y hora de continuación en estrados el día 15 de junio de 2023 de manera virtual y de la cual obra constancia en el expediente, sin que obre justificación de su inasistencia.

6.4. Como puede verse de las pruebas allegadas, el censor sí tuvo una justificación válida y razonable para no conectarse a la audiencia programada para el 12 de julio de 2023, pues, fue la misma querellada la que a través de correo electrónico le ofreció una disculpa al no poder realizar dicha gestión el día programado en razón a que “(...) que por error del contratista que llevó a cabo la diligencia de apertura al no relacionar su expediente en la base de datos de continuaciones virtuales”, y más adelante le señala “(...) y en aras de garantizar su derecho al debido proceso no permitimos re agendar su cita para ser llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, a las 8:00 horas (...)”, razón por la que no logra entender esta judicatura el por qué se llevó a cabo la audiencia pública el 12 de julio y adicionalmente se deja plasmado que el contraventor no compareció.

6.5. Así las cosas, y, toda vez que la accionada no se pronunció de manera puntual frente a los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, esta juzgadora procede a emitir una decisión conforme a las pruebas documentales que obran en el plenario, tal y como lo dispone el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que se dan los presupuestos para la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental **al debido proceso**, por lo cual, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho,

proceda a declarar la nulidad de la decisión emitida en audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2023, y re programe la diligencia administrativa en la que se le permita al accionante ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por Carlos José Bastidas Meléndez, identificado con C.C. 1.023.653.580 en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - ORDENAR en consecuencia a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda declarar la nulidad de la decisión emitida en audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2023, y re programe nuevamente la diligencia administrativa en la que se le permita al accionante ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO.** - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez